



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 03/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2020 00325	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A vs JUAN CARLOS FLOREZ NOGUERA	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	02/03/2023
52004189002 2021 00110	Ejecutivo Singular	DARIO - HUERTAS LOPEZ vs JESUS HERNAN - CONSTAIN	Auto niega terminación del proceso y levanta suspension	02/03/2023
52004189002 2021 00343	Verbal Sumario	JOSE ALEXANDER - YELA ESCOBAR vs RICHARD LUCIANO RODRIGUEZ	Auto solicita - requiere al curador ad-litem y acepta renuncia de poder	02/03/2023
52004189002 2021 00464	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JESSICA STEPHANIA MENESES ÑAÑEZ	Auto requiere parte demandante y niega proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecucion	02/03/2023
52004189002 2022 00206	Ejecutivo Singular	LIZETH VIVEROS vs LUIS CARLOS MALTE CORAL	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	02/03/2023
52004189002 2022 00435	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs HENRY RAMIRO - LOPEZ ENRIQUEZ	Auto niega terminación del proceso	02/03/2023
52004189002 2023 00064	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs JORGE HERIBERTO VILLOTA	Auto ordena remitir expediente	02/03/2023
52004189002 2023 00065	Ejecutivo Singular	ERNEY DARIO CORAL ROSERO vs JUAN CARLOS - JURADO CORTEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	02/03/2023
52004189002 2023 00066	Ejecutivo Singular	DANIELA FERNANDA ROJAS PANTOJA vs EDHER ANDRES GOYES FLORES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	02/03/2023
52004189002 2023 00067	Verbal Sumario	ALVARO FERNEY CORDOBA vs MIRIAM MONTENEGRO	Auto inadmite demanda	02/03/2023
52004189002 2023 00068	Ejecutivo Singular	EVER JESUS ORDÓNEZ vs MARCO AURELIO PAPAMIJA JIMENEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	02/03/2023
52004189002 2023 00069	Ejecutivo con Título Hipotecario	MELBA LUZ DARY CHAMORRO vs OLGA - PAZ MONCAYO	Auto rechaza Demanda por competencia	02/03/2023
52004189002 2023 00070	Ejecutivo Singular	VICENTE HERRERA BARRIOS vs JOSE GEOVANNY CARDONA	Auto rechaza Demanda por competencia territorial	02/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 10 de marzo de 2021.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00325-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Carlos Flórez Noguera

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de las obligaciones base de recaudo, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00325-00, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JUAN CARLOS FLÓREZ NOGUERA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado JUAN CARLOS FLÓREZ NOGUERA, distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 240-218122 y 240-239326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicadas mediante oficio JSPC No. 1363-2020.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado JUAN CARLOS FLÓREZ NOGUERA en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las mencionadas entidades financieras, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

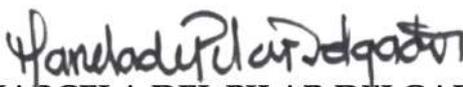
CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 19 de diciembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

SEXTO.- Por secretaría REMÍTASE copia digital del presente auto, al correo electrónico icospina@bancolombia.com.co, atendiendo la solicitud de BANCOLOMBIA S.A.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998b096f4c129b6fcfe43b68f268456ce78ff942c82e515303f75deab4d1af95

Documento generado en 02/03/2023 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que el término de suspensión del proceso solicitado se encuentra vencido. Por otra parte la abogada MARCELA IBACUAN, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00110-00
Demandante:	Inmobiliaria Huertas López S.A.S.
Demandado:	Jesús Hernán Constain y Carlos Alberto Suarez Pinchao

LEVANTA SUSPENSIÓN Y NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo consagrado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, que dice: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*, el Despacho ordenara la reanudación del proceso de la referencia, ante el vencimiento del término de suspensión solicitado por las partes.

Por otra parte, la abogada MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, a la revisión del asunto, se advierte que no se encuentra reconocida como apodera de ninguna de las partes, ni adjunta memorial poder para el efecto, motivo suficiente para denegar lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR de oficio, la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por vencimiento del término solicitado por las partes.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, conforme a los expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912c4c921f01b588fae03b7db8c245fc8946e25862ee5946ebb5031e87ab2eed**

Documento generado en 02/03/2023 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de marzo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador designado a optado por guardar silencio, por otra parte el apoderado de la agente interventor de GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., renuncia al mandato conferido e informa de la terminación del proceso de intervención.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, marzo dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00343-00
Demandante:	José Alexander Yela Escobar
Demandado:	Richard Luciano Rodríguez Muñoz y José David Caicedo Guerrero

REQUIERE AL CURADOR AD-LITEM Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA PINZON LAGOS, designada como curadora Ad-Litem de los demandados, pese a ver sido informada de su designación no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, ordenará requerirla, con amparo en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., para que concurra asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, ante la obligatoriedad de la aceptación del cargo.

Por otra parte, el abogado CAMILO HERNANDO TORRES, apoderado de GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES SAS EN INTERVENCIÓN BAJO TOMA DE POSESIÓN, a presentado renuncia al poder, en razón de la terminación del proceso de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades, y por ende del contrato de representación judicial, petición que será resuelta de manera favorable, siendo necesario advertir que esta circunstancia no es óbice para continuar con el desarrollo del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Abogada MARÍA ALEJANDRA PINZON LAGOS para que comparezca en forma inmediata a este Despacho ya sea presencialmente o través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, en razón de su designación como Curadora Ad-litem de los demandados RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO, conforme a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P.

Por secretaría, remítase el oficio correspondiente, al correo electrónico de la designada.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado CAMILO HERNANDO TORRES, como apoderado de GRUPO EXPRESSINMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES SAS EN INTERVENCIÓN BAJO TOMA DE POSESIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b6341dbfc5d9dff64bdfcfc59058ab071cc125390d9f3eb2b37e4f13ab3a39

Documento generado en 02/03/2023 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Por otra parte, se adjuntó notificación por aviso de la parte demandada. Sírvase proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00464-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jessica Sthepania Meneses Ñañez

**REQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE Y NIEGA PROFERIR AUTO QUE
ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

La abogada JIMENA BEDOYA, en calidad apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del presente asunto POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, sin embargo, revisada la petición, este Juzgado advierte que NO se informa hasta que cuota se encuentran pagadas las obligaciones que se persiguen, o hasta que cuota de las que encontraban en mora están satisfechas, es decir no se indica una fecha cierta y determinada para efectos de restituir el plazo.

Bajo ese entendido es menester requerir la apoderada demandante, en aras de aclarar lo pertinente y dejar las constancias del caso en el proceso de la referencia, previo a declarar la terminación.

Por otra parte, se allegan constancias de notificación por aviso a la parte demandada, pese a que mediante auto de 25 de agosto de 2022 se ordenó a la parte demandante, adelantar en debida forma las diligencias en procura de la notificación personal de la parte demandante; por lo que no es posible proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la apoderada demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informara este Juzgado la fecha y/o cuota que se encontraba en

mora, hasta la cual se entiende cancelada la obligación por la demandada JESSICA STHEPANIA MENESES ÑAÑEZ, indicándose una fecha cierta y determinada, para efectos de tener claridad frente al restablecimiento del plazo.

SEGUNDO.- FRENTE a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, estese a lo resuelto en auto de 25 de agosto de 2022, donde se ordenó a la parte demandante, que proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada STHEPANIA MENESES ÑAÑEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8df15271b40cdee8feecf42377c2dcd726b1bfe20afa30569363e9dc9fee2db

Documento generado en 02/03/2023 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00206-00
Demandante:	Liseth Camila Viveros Ijaji
Demandado:	Luís Carlos Malte Coral

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado LUIS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00206-00, propuesto por la señora LISETH CAMILA VIVEROS IJAJI, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUÍS CARLOS MALTE CORAL, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los vehículos automotores tipo bus de propiedad del demandado LUÍS CARLOS MALTE CORAL, de las siguientes características:

Vehículo 1

MARCA	CHEVROLET
PLACA	SLF-260
MODELO	2007
COLOR	BLANCO AZUL NARANJA
SERVICIO	PÚBLICO

Vehículo 2

MARCA	CHEVROLET
PLACA	GIL-956
MODELO	2020
COLOR	BLANCO AZUL NARANJA
SERVICIO	PÚBLICO

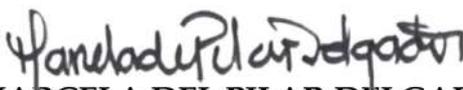
OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 19 de diciembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84041797f60ea490c36b291724e7122498e0b2f707b0b383f38743c88b980930**

Documento generado en 02/03/2023 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00435-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Victoria del Carmen Benavides Castro

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de representante legal de GESTI SAS antes GESTICOBANZAS SAS, actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del presente asunto POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

El artículo 77 del Código General del Proceso en su inciso cuarto determina que: *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

Revisado el poder conferido por la parte ejecutante a GESTI S.A.S., se tiene que en el mismo no se encuentra expresamente la facultad para recibir y/o terminar el asunto, motivo más que suficiente para denegar lo pedido.

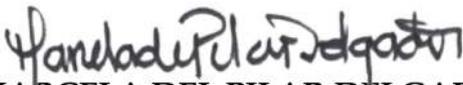
DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 626689af029866ba48cd6bf67f7d65305d0b99d1cf91786bb90bbae6d169cd2b

Documento generado en 02/03/2023 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00064-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Jorge Heriberto Villota

ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 1 de febrero de 2023, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que la misma radicaba en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según aduce que el bien hipotecado se encuentra en el barrio San Miguel, sin tener en cuenta que es el sector de Jongovito, ubicado en la comuna 6, según se advierte de los anexos de la demanda.

Así las cosas, con el fin de darle celeridad al asunto, y en tratándose de un error de lectura que dio lugar a que se proferiera el auto de rechazo por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal, que confundió el Barrio San Miguel (comuna 2) con el Barrio San Miguel de Jongovito (Comuna 6), que es en donde efectivamente esta ubicado el inmueble, se ordenará devolver al expediente al mencionado juzgado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE

REMITIR el presente asunto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, poniendo de presente que el lugar donde se encuentra el bien dado en hipoteca, se encuentra ubicado en la Calle 1 No. 4D-03 Ciudadela Invipaz - Barrio **San Miguel de Jongovito**, Apartamento 203 Bloque 21 - **Comuna 6**

Por secretaria, envíese el expediente previa anotación en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 120b1bf9ae740396c1ef043f2d074c23d9414201c368287a0d8aecc5f3d1e369

Documento generado en 02/03/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00065-00
Demandante:	Erney Dario Coral Rosero
Demandado:	Juan Carlos Jurado Cortez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN CARLOS JURADO CORTEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ERNEY DARIO CORAL ROSERO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 15 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado JUAN CARLOS JURADO CORTEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ERNEY DARIO CORAL ROSERO, identificado con c. c. No. 98.390.564 de Pasto, para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88896dbff3097b2863916f02b7d42a0b6b126ac5ed26dd38c0017cd0b4fae8c2**

Documento generado en 02/03/2023 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00066-00
Demandante:	Daniela Fernanda Rojas Pantoja
Demandado:	Andrés Goyes Flórez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia de lo anteriormente el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ANDRÉS GOYES FLÓREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante DANIELA FERNANDA ROJAS PANTOJA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

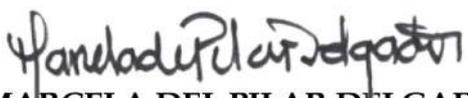
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado ANDRÉS GOYES FLÓREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JIMY VELÁSQUEZ ARCINIEGAS, portador de la T. P. No. 381.487 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante DANIELA FERNANDA ROJAS PANTOJA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca929bd73c79695f78c01e01d9ffbfa302369b527ece2c68e612e8b6b2285c08**

Documento generado en 02/03/2023 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00067-00
Demandante:	Álvaro Ferney Córdoba Ojeda
Demandado:	Miriam Montenegro

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:
*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

El juzgado encuentra que una vez revisados los linderos, el escrito genitor y sus anexos, se advierte que los mismos fueron tomados de la escritura 528 de

febrero de 1996, por lo tanto se deberá aclarar si estos linderos y colindantes son los actuales, conforme lo exige la norma en cita, por otra parte no se registra número de matrícula inmobiliaria del bien ni cédula catastral que permita su plena identificación.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

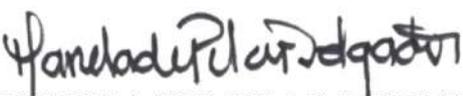
TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ANA LUCIA OVIEDO BETANCOURTH, portadora de la T. P. No. 231.910 del C. S. de la J., para

Restitución Inmueble Arrendado Exp. 520014189002-2023-00067-00

Asunto: Inadmitida demanda

actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9030bafcfb0f97e75030cd6f33102354e328b1cb45d71cbda0e446c4a23bb7c0

Documento generado en 02/03/2023 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00068-00
Demandante:	Éver Jesús Ordóñez
Demandado:	Marco Aurelio Papamija Jiménez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MARCO AURELIO PAPAMIJA JIMÉNEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ÉVER JESÚS ORDÓÑEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.500.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 1 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

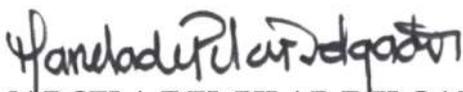
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado MARCO AURELIO PAPAMIJA JIMÉNEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JULIO G. TORRES B., portador de la T. P. No. 300.356 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante ÉVER JESÚS ORDÓÑEZ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898499253a8aa63f209b1e83a3cecdac7f89409b7d943f6976f7bba2a787e02d**

Documento generado en 02/03/2023 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00069-00
Demandante:	Melba Luz Dary Chamorro Rodríguez
Demandado:	Olga Paz de Quintero

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

la señora MELBA LUZ DARY CHAMORRO RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria, con el fin de obtener el pago de una obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que **la ubicación del inmueble hipotecado se encuentra en la Vereda Obraje del Municipio de Tangua (N)**, por ende se estaría frente a una competencia privativa del Juzgado Promiscuo Municipal de Tangua (N).

El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que regula la competencia en razón del factor territorial, impone:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (destaca el Juzgado), por lo que no cabría endilgarle competencia a esta judicatura en razón del lugar de ubicación del bien hipotecado.

En consecuencia, atendiendo este factor de competencia y en consideración a que el inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en la Vereda Obraje del

Municipio de Tangua, será competente para conocer del presente asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tangua (N), siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva hipotecaria, presentada por la señora MELBA LUZ DARY CHAMORRO RODRÍGUEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora OLGA PAZ DE QUINTERO, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TANGUA - NARIÑO, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fef0aad1421736666ae0396a159fd087d88a4d1d41a79ae1c9040d2f9fb338d**

Documento generado en 02/03/2023 05:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00070-00
Demandante:	Vicente Herrera Barrios
Demandado:	Geovany Cardona Vargas

RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

De la revisión acuciosa del libelo introductor, se tiene que el señor VICENTE HERRERA BARRIOS, actuando en su propio nombre, interpuso demanda ejecutiva singular en contra del señor GEOVANY CARDONA VARGAS, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, manifestando desconocer el lugar de notificación del demandado.

El artículo 28, numerales primero y tercero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagran: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (destaca el juzgado)

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo a la revisión del título valor (letra de cambio), no se encuentra diligenciado el espacio respecto del lugar donde debe realizarse el pago, y teniendo en cuenta

que el lugar de notificación del demandante VICENTE HERRERA BARRIOS es la calle 19 No. 28-44 barrio Rebolo de Barranquilla, será pertinente dar aplicación a lo estatuido por el artículo 876 del Código de Comercio que reza: *“Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor”*. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, disponiendo distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio del demandante y por ende lugar de cumplimiento de la obligación

En conclusión, siendo que el lugar físico de notificación del demandante VICENTE HERRERA BARRIOS y por ende del cumplimiento de la obligación, es en el barrio Rebolo de Barranquilla, será competente para conocer del presente asunto los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico (R), siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por VICENTE HERRERA BARRIOS, actuando en su propio nombre, en contra del señor GEOVANY CARDONA VARGAS, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO - REPARTO, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PIALR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b16d3e7e6cc92531a69e611280a4e269eb6cc8935b541e34db8db208d5136c8**

Documento generado en 02/03/2023 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>